



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05825-2014-PC/TC
CAJAMARCA
GILBERTO CUEVA TARRILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Cueva Tarrillo contra la sentencia de fojas 106, su fecha 25 de agosto de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada – Permanente e Itinerante de Santa Cruz-Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05825-2014-PC/TC

CAJAMARCA

GILBERTO CUEVA TARRILLO

los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.
5. En el presente caso, el demandante pretende que se cumpla con lo dispuesto en la resolución administrativa emitida por la Municipalidad Provincial de Chota, Resolución Municipal 046A-95.CPCH, de fecha 25 de agosto de 1995 (f. 3), que dispone: “1.- Conceder excepcionalmente licencia indefinida al servidor obrero municipal GILBERTO CUEVA TARRILLO a partir de la fecha de suscripción de la presente resolución, precisando que dicha licencia es sin goce de remuneraciones, 2.- El servidor indicado en el acápite anterior, podrá reingresar a trabajar en la Municipalidad Provincial de Chota, previa solicitud una vez hayan cesado los impedimentos contenidos en los considerantes de la presente resolución (...)”.
6. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige se encuentra sujeto a controversia compleja, debido a que la municipalidad emplazada en su escrito de contestación (f. 37) alega que “(…) la Resolución Municipal 046-A-95-CPCH (...) no obra en el archivo de la MPCH, por lo que no se tiene certeza de la existencia del mismo, cabe la posibilidad que dicho documento sea de procedencia ilegal (...)”.
7. De otro lado, debe considerarse que no es posible determinar si el accionante tuvo la condición de trabajador de la demandada al momento en que se expidió la mencionada resolución, toda vez que el propio recurrente habría laborado, según ha dicho, durante los años 1984, 1985, 1986 y 1987, y esporádicamente hasta el año 1995 (f. 14), y solamente es posible corroborar el primer tramo con el Oficio 041-2013-SGRH/MPCH, de fecha 8 de marzo de 2013 (f. 34), mas no el segundo tramo. Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 0168-2005-PC/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la Sentencia 00987-2014-PA/TC y el inciso c) del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05825-2014-PC/TC

CAJAMARCA

GILBERTO CUEVA TARRILLO

artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; razón por la cual corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA